



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-28622/18

VISTO el Expediente N° 2436-28622/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma ICE CREAM S.R.L. (CUIT 33-61069390-9), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 8432) dedicado al rubro “elaboración de postres helados”, ubicado en la calle Saavedra N° 2650 entre Marcos Sastre y Tomás Godoy Cruz de la localidad de El Talar, partido de Tigre, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 7 de junio de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 0502 (fs. 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Daniel GONZALEZ (DNI N° 18.127.413), al tiempo que se le otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que, tal como surge del acta, el establecimiento no cuenta con permiso de explotación ni permiso de vuelco, en infracción a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257;

Que a fs. 24/25 obra el informe post inspección elaborado por la Dirección de Planificación, Control y Preservación donde se detallan las irregularidades detectadas y la situación general del establecimiento;

Que el 11 de junio de 2018 la firma presenta descargo al acta labrada (fs. 26/31) donde solicita un plazo de veinte (20) días hábiles para la contestación de la misma;

Que con fecha 5 de julio de 2018 la administrada interpone un nuevo escrito (fs. 33/39), donde informa que oportunamente en tiempo y forma ha presentado las carpetas técnicas para la obtención de los permisos, siendo el permiso de explotación del recurso hídrico tramitado a través del expediente N° 2436-12827/15 alcance 2, mientras que el permiso de vuelco fue solicitado por expediente N° 2436-16808/09, tal como quedó labrado en el acta, no siendo notificados fehacientemente del estado de los mismos por parte de esta

Autoridad;

Que en el citado descargo, respecto del vuelco de sustancias de arrastre en área de descarga de insumos a granel (tanques y cisternas a nivel del suelo) y la purga de calderas, ambos con descarga accidental al pluvial, aclara que ha iniciado un protocolo interno para investigar las causas de tales anomalías, y sin perjuicio de ello va a encarar un plan de obras de mejora a los efectos de impedir que estos hechos se repitan;

Que a fs. 32 obra el Protocolo de Análisis N° 14218, el cual arroja valores objetables en el parámetro coliformes fecales, situación que pone a la firma en infracción al artículo 37 del decreto N° 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados por carta documento del 8 de agosto de 2018 (fs. 40), otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo correspondiente;

Que, en respuesta, el 15 de agosto de 2018 efectúa una nueva presentación (fs. 41/65) a través del señor Daniel Frascarelli, en carácter de apoderado, donde expresa que los valores objetables en coliformes fecales de las muestras analizadas obedecerían a un inconveniente puntual de la bomba dosificadora de cloro, el cual fue solucionado, comprometiéndose a realizar un nuevo muestreo de efluentes líquidos (adjunta copia de análisis de efluentes líquidos realizados entre los años 2009 y 2014, cuyos resultados respecto del parámetro coliformes fecales en todos los casos dieron por debajo de los límites establecidos por la normativa vigente);

Que a fs. 67/68 interviene el Departamento Inspección y Control de los Recursos confirmando que la empresa se encuentra inscripta en el portal web de la Autoridad del Agua desde el 9 de junio de 2017 bajo el caso N° 4005 (adjunta constancia);

Que el expediente N° 2436-12827/15 alcance 2, por el cual la firma tramita el permiso de explotación del recurso, se encuentra radicado en el Departamento de Permisos y Concesiones para el Uso del Agua desde el 13 de septiembre de 2018, con trámite activo, por lo que correspondería dejar sin efecto la infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257;

Que el expediente N° 2436-16808/09, a través del cual la empresa gestiona el permiso de vuelco, se encuentra archivado en la Mesa de Entrada desde el 24 de mayo de 2018 por falta de impulso procesal por parte de la administrada, por lo que es procedente confirmar la imputación por infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257;

Que el artículo 2° prohíbe “a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, cursos o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua”, y siendo que al momento de la inspección se constató en cámaras pluviales arrastres de líquidos industriales provenientes del sector de maniobras y purgas de calderas que son evacuados por un conducto pluvial sin pasar por las unidades de tratamiento, es pertinente imputar la infracción a la citada normativa;

Que, por otra parte, destaca que es incumbencia de la administrada vigilar las instalaciones de la planta de tratamiento verificando que no exista ninguna anomalía que torne ineficiente la finalidad del sistema de

depuración de los efluentes, tal como lo indica el artículo 37 del decreto N° 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965: “el propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma”, debiendo ajustar sus parámetros a lo normado por la Resolución ADA N° 336/03, y en virtud de que los resultados de las muestras obtenidas son representativos del efluente líquido que la empresa vuelca al momento de la inspección, queda configurada la infracción a dichas normativas;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “elaboración de postres helados”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2), y clasifica en segunda categoría por Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que no se registran antecedentes de sanciones aplicadas a la firma recientemente;

Que el citado Departamento a fs. 69 sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257, al artículo 2° de la Ley N° 5965 y al artículo 37 del decreto N° 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965 por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos quinientos diez mil ciento seis con cuarenta y ocho centavos (\$510.106,48);

Que, atento a la intervención de las áreas mencionadas y el debido proceso adjetivo, el Departamento de Asuntos Legales (fs. 72 y vuelta) estima pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sin emitir opinión acerca del quantum de la misma por ser ajena a su competencia, criterio compartido por la Dirección Legal y Económica (fs. 73);

Que, conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, se dio intervención a Asesoría General de Gobierno quien se expide mediante Dictamen N° 804/2019, entendiendo que nada obsta a que se dicte el acto administrativo propiciado (fs. 75);

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma ICE CREAM S.R.L. (CUIT N° 33-61069390-9), en su carácter de operadora del establecimiento dedicado al rubro “elaboración de postres helados”, una multa de pesos quinientos diez mil ciento seis con cuarenta y ocho centavos (\$510.106,48), por infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257, al artículo 2° de la Ley N° 5965 y al artículo 37 del Decreto N° 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución RESFC-2019-2222-GDEBA-ADA.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 7°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y pr osecución del trámite.

